

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

G. O. No. 3819.

NUMERO 559.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Ramón Santana, que copiada a la letra dice así:

El Ayuntamiento de Ramón Santana.

Considerando:— Que es deber de los Ayuntamientos arbitrase fondos por cuantos medios lícitos le sean posibles.

Considerando:— Que en todos los Ayuntamientos de la República se cobran derechos, por el tránsito de Carretas dentro del radio de sus respectivas Municipalidades.

RESUELVE:

Art. 1o.— Imponer un impuesto a las carretas, carretones y carretillas que circulen dentro del radio de esta Municipalidad en la forma siguiente:

(A) Cada carreta tirada por bueyes que haga servicios dentro del radio de esta jurisdicción pagará **Tres Pesos** por cada semestre.

(B) Cada carretón tirado por mulos o caballos que haga el servicio dentro del radio de esta jurisdicción pagará **Dos Pesos** por cada semestre.

(C) Cada carretilla tirada de la mano para el expendio de dulces, refrescos, o viandas, que haga el servicio dentro del radio de esta jurisdicción pagará **Un Peso** por cada semestre.

Art. 2o.— Las carretas, carretones y carretillas sujetas al pago de este impuesto, estarán en el deber de llevar un número en una placa que exprese además de la municipalidad a que pertenezca, teniendo el Ayuntamiento que proveer al interesado de dicha placa.

Art. 3o.— La presente Ordenanza surtirá sus efectos quince días después de su promulgación y será publicada en hojas sueltas y en la prensa local para el mejor conocimiento de los interesados.

Art. 4o.— Toda carreta, carretón o carretilla que pasado el tiempo que fija la presente Ordenanza circule sin llenar los requisitos que ella estipula se considerará en contravención y estará sujeta a las penalidades que la Ley establece en este caso.

Art. 5o.— La presente Ordenanza para los fines legales será aprobada por el soberano Congreso Nacional.

Dada en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de Ramón Santana, a los doce días del mes de Setiembre del año 1925.

G. Rosado,
Presidente del Ayuntamiento.

J. M. Bobadilla,
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
J. M. Puig.
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Diaz,

Los Secretarios,
Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.